Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Guadalupe Calcaño Mendoza, Pedro Pablo Calcaño Mendoza y compartes.
Abogados:	Licdos. Claudio Chalas y José López.
Recurrido:	Epifanio Calcaño Hidalgo.
Abogado:	Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Calcaño Mendoza, Pedro Pablo Calcaño Mendoza, Ana Antonia Calcaño Mendoza, Rafaela Calcaño Mendoza, Argentina Calcaño Mendoza, Rafael Calcaño Mendoza, Josefa Calcaño Mendoza, María Calcaño Mendoza, María Eduvirgen Calcaño Mendoza, Librada Calcaño Cortorreal, Eligio Anastacio Calcaño Cortorreal, Gloria María Calcaño Cortorreal, Marcelo Díaz, Francisca Díaz de Javier, Martina Calcaño, Alejandrina Martínez Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0004045-5, 066-0009764-3, 066-0003488-5, 001-1601834-2, 066-004314-2, 066-0012601-2, 001-0520142-0, 066-0012622-, 066-0015111-9, 224-0048650-6, 066-00097908, 066-0009774-2, 066-0017175-2, 066-0009844-3, 066-002382, 066-0017667-8, respectivamente; Caridad Calcaño Paredes, Elena Calcaño Paredes, Dionicio Calcaño Paredes, Andrés Rosario Paredes, Andrea Rosario Calcaño, Ramón Rosario Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0008797-4, 001-0502898-9, 066-0009766-8, 066-0009711-4, 066-0002649-0, respectivamente; Negia Díaz y Mariana Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0009840-1 y 065-0018500-1; Heriberto Baldonado Díaz, Cecilio Baldonado Díaz, Jesús Baldonado Díaz, Rosalía Baldonado Díaz, Andrea Baldonado Díaz, Ramona Baldonado Díaz, Ana Berkis Baldonado Díaz, Martina Baldonado Díaz, Juana Baldonado Díaz, Pelagio Baldonado Díaz, Pedro Baldonado Díaz, Eusebio Baldonado Díaz, Santana Baldonado Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0010094-2, 066-0010564-4, 066-0010095-9, 066-0013587-2, 066-000093-4, 066-00010437-3, 001-1551680-8, 001-0450009-5, 001-0435737-1, 001-0263879-8, 001-1231610-4, 066-0016704-0 y 066-0024562-2, respectivamente; Daniela Apolonia Calcaño Sosa, Daniela Calcaño Sosa, Inés Calcaño Sosa, Roberto Jazmín Calcaño Sosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0003708-6, 001-0761225-1, 001-0717150-6 y 066-15134-1; Santos Díaz y Altagracia Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0002631-2 y 066-0009426-9; María Calcaño, Beatriz Calcaño, Enemencia Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0010107-2, 066-0010097-5 y 066-0010100-7; Jacinto Hernández Gabino, Francisco Hernández Gabino, Juliana Hernández Gabino, Aurelia Hernández Gabino, Cristino Ofracio Hernández Gabino, Eusebio Hernández Gabino, Alejandro Hernández Gabino, Felicia Hernández Gabino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0019868-0, 066-0013636-7, 001-0335449-4, 001-0337296-3, 066-0009480-6, 066-0013635-9, 066-0010791-3; Francisca Calcaño, José Ramiro Calcaño, Gloria Gabino Calcaño, Margarita Calcaño, Mayra Gabino Calcaño, María Magdalena Calcaño, Elvira Calcaño, Rosa Gabino Calcaño, Josefina Calcaño de Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms.

066-0013590-6, 066-0010105-6, 066-1010752-5, 066-0018474-8, 066-0010748-3, 066-0010108-0, 066-0000075-3, 066-0016945-9 y 066-0010579-2; Luz María Paredes Calcaño, Negia Paredes Calcaño y Consuelo Paredes Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-11244103-8 y 8049-66 (cédula anterior), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio Chalas, por sí y por el Lic. José López, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. José R. López y Claudio Chalas Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0795224-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, Cédula Identidad y Electoral núm. 066-0007661-3, abogado del recurrido Epifanio Calcaño Hidalgo;

Visto la Resolución núm. 1861-2015, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Domingo Calcaño García y Eulogio Calcaño García;

Que en fecha 16 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, determinación de herederos y transferencia en relación a las Parcelas núms. 15 y 142, del Distrito Catastral núm. 6 de la provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia incidental núm. 05442013000409, de fecha 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "***Primero:*** *Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Guadalupe Calcaño Mendoza y compartes, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a través de sus abogados Licdos. José R. López y Claudio Chalas Castro, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y rechazarlo en el fondo por las consideraciones vertidas en esta decisión;* ***Segundo:*** *Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente presentadas en la indicada audiencia por los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *Acoger como al efecto acoge, las conclusiones al fondo expuestas por la parte recurrida, a través de su abogado, Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario en la indicada audiencia por las razones dadas;* ***Cuarto:*** *Condenar al pago de las costas procesales a las partes apelantes ordenando su distracción a favor del Dr. Danny R. Guzmán Rosario, quien afirma haberlas avanzado a su totalidad;* ***Quinto:*** *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir el presente expediente anexo a esta decisión al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná para que continúe con el conocimiento del presente asunto;* ***Sexto:*** *Confirmar como al efecto confirma, la sentencia incidental marcada con el No. 05442013000409, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

Original de Samaná en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva dice así: ***Primero:*** *Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales de desecho de documentos, formuladas por los Licdos. José R. López y Claudio Chalas, a las cuales se adhirieron los demás abogados de los demandantes e intervinientes voluntarios, por ser improcedentes y extemporáneos;* ***Segundo:*** *Ordenar como al efecto ordenamos, la fijación de la audiencia para el día martes veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), para continuar conociendo del fondo del proceso;* ***Tercero:*** *Dejando las costas del proceso para que corran la suerte de lo principal, ordenando a la Secretaria de este comunicar la presente sentencia a las partes por la vía correspondiente";*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Violación al debido proceso;

Considerando, que en el memorial de defensa del co-recurrido Epifanio Calcaño Hidalgo, se invoca de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, sin que el desarrollo del mismo se promueva algunos de los medios que den lugar a la inadmisión del recurso, sino que invoca aspectos tendentes al rechazo del recurso, por lo que al resultar imponderable la inadmisibilidad, esta Tercera Sala lo descarta sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que es obvio que los jueces no ponderaron el alcance las pruebas aportadas, como lo es el acto de intimación de inscripción en falsedad, que da inicio a la demanda, y al acto de alguacil núm. 50-2013, donde se cita que el Dr. Danny Rafael Guzmán Rosario, en su calidad de abogado del recurrido, Epifanio Calcaño Hidalgo, expresa y le reitera que la omisión por parte del abogado apoderado no implica la renuncia de hacer valer los documentos; que dicho acto producido por la parte recurrida, prueba que la intimación de la inscripción en falsedad fue contestada cuando había transcurrido un mes y 10 días, cuando el plazo de ocho días había pasado, de conformidad con lo que dispone el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil; a que según el artículo 217, cuando el intimado deja vencer el plazo de los ocho días que dispone el 216 antes citado, ya los documentos argüidos de falsedad están aniquilados de manera definitiva, por lo que el demandante podrá pedir decisión en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto que para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación estimó lo siguiente: "Que este Tribunal es de criterio que procede rechazar la solicitud de exclusión de pruebas pretendida por la parte apelante, por el carácter esencialmente adversarial que plantea la normativa inmobiliaria en la presentación de las mismas que determina que la iniciativa probatoria en asuntos de interés privado se concentre en cabeza de las partes, con exclusión del juez, quien asume la condición de árbitro y que se incluyan todas y cada una de las pruebas que se presenten de conformidad con el artículo 60, párrafo I de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y artículos 61 y 65 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por las partes en apoyo de las pretensiones de su caso, teniendo estas la oportunidad de oponerse y de ejercer contra ellas las pericias que consideren a través del órgano judicial que ventile la demanda y también en la necesidad de que el procedimiento de depuración probatoria que se realiza en la Audiencia preparatoria cuente con la garantía de la doble instancia, para que las pruebas que se llevan al juicio cumplan realmente con las condiciones de pertinencia y utilidad, en aras de la efectivización de los principios de concentración y de eficacia probatoria; asegurando la posibilidad de que cada contendiente pueda pronunciarse sobre las peticiones del otro, siendo procedente en este estadio (sic) la realización de estipulaciones probatorias, sobre las cuales forjará su convicción el Tribunal aceptando o inadmitiendo, rechazando o excluyendo los medios que sustenten o no su decisión";

Considerando, que un análisis a la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ella no consta en síntesis el sustento del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, limitándose en cuanto a esto a transcribir lo siguiente: "Que la parte apelante sustenta su recurso en los siguientes medios de defensa: Falta de motivos y base legal; fallo extrapetita e incongruente y prevaricación por ser injusta; alegando que el Juez a-quo rechazó la demanda incidental sin ampararse en ningún medio de derecho y expresa su vago e incoherente fallo contenido en un solo considerando";

Considerando, que de conformidad con los documentos que se encuentran en el expediente formado con motivo del presente recurso, se comprueba que fue depositado en fecha 24 de julio de 2014 ante la Corte a-qua, el escrito de conclusiones de la parte recurrente, así como el depósito en fecha 29 de abril de 2014 de los documentos que hicieron valer ante dicha instancia, cuya constancia de recepción se consigna en las páginas 38 y 43 de la sentencia impugnada, respectivamente;

Considerando, que al analizar dichos documentos esta Tercera Sala ha podido advertir que los recurrentes iniciaron el procedimiento de inscripción en falsedad, y la demanda en desecho de documento fue interpuesta bajo el alegato de que la parte adversa había incumplido los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual es evidente que la Corte a-qua decidió el recurso con motivos erróneos al fundamentar su decisión en el sentido de que los jueces son soberanos al momento de examinar y ponderar las pruebas depositadas por las partes del proceso, y no advertir que la demanda en solicitud de desecho de documento fue interpuesta bajo el fundamento de que el acto núm. 50/2013, de fecha 18 de febrero de 2013, que contiene la declaración afirmativa, el cual, como se dijo precedentemente consta en la página núm. 38 de la sentencia impugnada, se hizo fuera del plazo que establece el artículo 216 antes citado;

Considerando, que al no ser ponderado por la Corte a-qua el referido acto y al decidir el asunto con motivos erróneos, es evidente que ha incurrido en la violación de los medios examinados, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de septiembre de 2014, en relación a las Parcelas núms. 15 y 142, del Distrito Catastral núm. 6 de la provincia de Samaná**,** cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.